

105-2015/CFD-INDECOPI

07 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° : 020-2015-CFD/D
RECLAMANTE : Berpaz Textiles S.A.C.
IMPORTADOR : Berpaz Textiles S.A.C.
DAM : 118-2014-10-403989
PRODUCTO : Tejidos tipo popelina
RESOLUCIÓN VIGENTE DE DERECHOS : Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 020-2015-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2010, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo adicional de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m², originarios de la República Popular China (en adelante, **China**)¹.

Mediante la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-403989 (en adelante, **la DAM**) numerada el 15 de octubre de 2014, Berpaz Textiles S.A.C. (en adelante, **Berpaz Textiles**)², solicitó la nacionalización de tejidos tipo popelina importados de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 1 917,00. Berpaz Textiles canceló dicho monto el 03 de

¹ De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, la autoridad competente para el cobro de los derechos deberá aplicar los derechos antidumping definitivos sobre todas las subpartidas que correspondan, es decir, las subpartidas 5513.11.00.00 y 5513.21.00.00 y cualquier otra a través de las cuales pueda ingresar el producto afecto a medidas.

² Registro Único de Contribuyente (RUC): 20508718781.

noviembre de 2014, tal como se desprende del formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM, según la consulta efectuada en la página web de SUNAT³.

El 05 de noviembre de 2014, SUNAT sometió a reconocimiento físico la mercancía declarada en la serie 1 de la DAM, como consecuencia de lo cual emitió el Boletín Químico N° 118-2014-023593 (en adelante, **el Boletín Químico**), que determinó que los tejidos importados en dicha serie se encontraban compuestos por fibras de poliéster y algodón con un ancho de 1,50 metros y un gramaje de 102 gr./m².

El 01 de junio de 2015, Bepaz Textiles solicitó a la Comisión la devolución del importe cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que los tejidos que importó mediante la DAM no están

afectos al pago de derechos antidumping, pues son utilizados para la elaboración de forros de bolsillo debido a que tienen un acabado defectuoso⁴, mientras que los tejidos afectos son aquellos destinados a la confección de camisería.

El 19 de junio de 2015, Bepaz Textiles solicitó que al momento de resolver se tome en consideración el estudio realizado con relación a la definición del producto similar en la Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI (en adelante, **la Sala**)⁵.

II. ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 68 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**)⁶, los importadores pueden solicitar ante la Comisión la devolución de los derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera. De acuerdo a dicho dispositivo, la Comisión cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver los pedidos de devolución, pudiendo, de ser el caso, solicitar información a SUNAT previamente a expedir su fallo.

En el presente caso, Bepaz Textiles ha solicitado la devolución del importe cancelado por concepto de derechos antidumping por la importación de tejidos tipo popelina en la serie 1 de la DAM, alegando que dichos tejidos están destinados a la confección de forros de bolsillos, mientras que los tejidos afectos al pago de derechos antidumping son aquellos que están destinados a la confección de camisería.

Al respecto, cabe señalar que los derechos antidumping que impone la autoridad afectan a los productos importados que son similares a los producidos por la rama de producción nacional, según lo determinado en la investigación respectiva. En ese sentido, a efectos de determinar si un producto importado se encuentra afecto al pago de derechos antidumping, debe verificarse que dicho producto

³ Se puede acceder al formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM a través de la página web de SUNAT. Cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 04 de agosto de 2015 a las 11:00 horas).

⁴ Para sustentar su solicitud, Bepaz Textiles presentó, entre otros documentos, copia del Informe Técnico de Calidad N° 053-LAB24-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, elaborado por el Laboratorio N° 24-Ingeniería Textil de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería.

⁵ La Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2015, revocó la Resolución 297-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2013, mediante la cual la Comisión impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas prendas de vestir originarias de China.

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios.-** Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

tenga las mismas características de aquel que fue objeto de investigación -las cuales se encuentran detalladas en la Resolución mediante la cual se impuso los respectivos derechos antidumping-, sin que sea relevante el uso que se otorgue al producto importado, salvo que en dicho acto administrativo se señale expresamente lo contrario⁷.

Como se ha indicado en la sección de antecedentes de este acto administrativo, mediante Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI, la Comisión dispuso mantener vigentes los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala. Los referidos derechos fueron impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m² originarios de China.

De acuerdo a lo establecido por la Sala en la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, el producto que fue objeto de investigación en el procedimiento y que quedó afecto al pago de los derechos antidumping impuestos por dicho acto administrativo, corresponde a los tejidos que cumplen con las características señaladas en el párrafo precedente, independientemente del uso que los importadores declaren asignar al producto en cada operación de importación. Así, en los puntos cuarto y quinto de la parte resolutive de la citada Resolución, la Sala señaló lo siguiente:

*“**CUARTO:** declarar fundada en parte la solicitud presentada por la Sociedad Nacional de Industrias; en consecuencia, se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones de los tejidos tipo popelina para camisería, originarios y/o procedentes de China, encontrándose éstos definidos de la siguiente forma: tejido crudo, blanco o teñido, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m². Los derechos antidumping definitivos quedan fijados en 27% sobre el valor FOB.*

***QUINTO:** para la aplicación de los derechos antidumping definitivos, debe entenderse que todo producto que cumpla con la descripción indicada en el artículo precedente constituye un tejido tipo popelina para camisería, más allá de lo señalado por los importadores respecto a los usos atribuibles al producto importado. La autoridad competente para el cobro de los derechos deberá aplicar los derechos antidumping definitivos sobre todas las subpartidas que correspondan, es decir, las subpartidas 5513.11.00.00 y 5513.21.00.00 y cualquier otra a través de las cuales el producto investigado pueda ingresar.” [Resaltado y subrayado agregados]*

Como se aprecia, según lo señalado expresamente en la respectiva resolución de imposición de derechos antidumping, el uso que cada importador pueda atribuir a los tejidos tipo popelina objeto de análisis no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta para determinar la aplicación de los referidos derechos antidumping; por el contrario, a tales efectos, para efectuar el cobro de los derechos, la autoridad aduanera competente debe verificar que la mercancía importada cumpla con la descripción señalada en el cuarto punto resolutive de la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI.

Cabe indicar que, si bien en el referido punto resolutive se señala que el producto afecto a derechos antidumping corresponde a tejidos tipo popelina “para camisería”, la Sala fue clara en precisar en su pronunciamiento que, en el marco de esa investigación, dicho tipo de tejido se encontraba definido en función a un conjunto de características particulares descritas en ese mismo punto resolutive, es decir: tejido crudo, blanco o teñido, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m².

⁷ Criterio adoptado por la Comisión en la Resolución N° 010-2012/CFD-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2012.

Así, con la finalidad de disipar cualquier duda que pudiera surgir sobre el particular, en el quinto punto resolutivo de la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, la Sala indicó expresamente que “*para la aplicación de los derechos antidumping definitivos, debe entenderse que todo producto que cumpla con la descripción indicada en el artículo precedente constituye un tejido tipo popelina para camisería, más allá de lo señalado por los importadores respecto a los usos atribuibles al producto importado*”.

Por ello, en este procedimiento, para determinar si los tejidos tipo popelina importados por Bepaz Textiles se encuentran o no afectados al pago de derechos antidumping establecidos mediante la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI y prorrogados por la Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI, es necesario evaluar si sus características coinciden con la descripción establecida en la primera de las resoluciones mencionadas.

Cabe señalar que los criterios de análisis antes expuestos han sido desarrollados por la Comisión en un procedimiento administrativo previo, iniciado también por Bepaz Textiles. Así, por Resolución N° 071-2014/CFD-INDECOPI de fecha 10 de junio de 2014, recaída en el Expediente N° 022-2014-CFD/D, la Comisión se pronunció sobre un pedido de devolución de derechos antidumping formulado por el referido importador, basado en las mismas consideraciones planteadas en este procedimiento.

En el presente caso, de la revisión del Boletín Químico N° 118-2014-023593, que detalla los resultados del análisis practicado por SUNAT a los tejidos importados por Bepaz Textiles, se aprecia que dicha mercancía tiene las siguientes características:

Boletín Químico N° 118-2014-023593

<i>Descripción :</i>	<i>Tejido de trama y urdimbre, ligamento tafetán, teñido termofijado, gramaje: 102 gr./m², ancho: 150 cm.</i>
<i>Composición :</i>	<i>Fibras sintéticas discontinuas de poliéster 98 % / Algodón 2%.</i>

Como se puede apreciar, los tejidos importados por Bepaz Textiles están compuestos de poliéster y algodón, predominando en peso el poliéster (98%). Además, tales tejidos tienen un ancho de 1,50 metros y un gramaje de 102 gr./m². Considerando todo ello, se concluye que los tejidos importados por Bepaz Textiles se encuentran afectados al pago de derechos antidumping, pues su descripción coincide con las características de los tejidos tipo popelina afectados a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI.

Si bien Bepaz Textiles sostiene que los tejidos importados sólo pueden ser utilizados para la elaboración de forros de bolsillo, y por ello no estarían afectados al pago de derechos antidumping, debe reiterarse que el uso que esta empresa pretende asignar a la mercancía importada no es relevante para determinar si la misma se encuentra afectada o no a tales medidas. Por el contrario, independientemente de tal declaración formulada por Bepaz Textiles, se ha verificado que los tejidos importados reúnen las mismas características que corresponden al producto afecto al pago de derechos antidumping, conforme se ha explicado en el párrafo anterior. En ese sentido, los argumentos formulados por Bepaz Textiles carecen de fundamento legal, por lo que tampoco corresponde evaluar, en este caso en particular, la prueba presentada por dicha empresa adjunta a su solicitud de devolución, la cual está referida a la copia del Informe Técnico de Calidad N° 053-LAB24-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, elaborado por el Laboratorio N° 24-Ingeniería Textil de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería⁸.

Por otra parte, Bepaz Textiles ha solicitado que al momento de resolver el presente reclamo, se tome en consideración el estudio realizado por la Sala en la Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI, en la que se indica que un producto de segunda calidad no puede ser tratado igual que uno de primera

⁸ Ver nota al pie de página N° 4

calidad. Siendo ello así, Berpaz Textiles considera que los tejidos que importó mediante la DAM, al ser de segunda calidad, no deben estar afectos al cobro de los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI y prorrogados por la Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI.

Al respecto, cabe señalar que el pronunciamiento de la Sala citado por Berpaz Textiles se refiere al análisis del producto similar desarrollado por dicha autoridad superior jerárquica en el marco de una investigación original por presuntas prácticas de dumping respecto a un producto específico, distinto a los tejidos tipo popelina materia de este acto administrativo. En ese sentido, el análisis en cuestión no resulta pertinente para la resolución de este caso, pues no se encuentra en controversia la definición de un producto similar, sino la devolución de un pago efectuado por concepto de derechos antidumping impuestos en el marco de una investigación concluida en el año 2004.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por Berpaz Textiles.

Estando a lo acordado en su sesión del 07 de agosto de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundada la solicitud presentada por Berpaz Textiles S.A.C. para que se le devuelvan los derechos antidumping pagados por la mercancía importada mediante la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-403989.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada y Peter Barclay Piazza.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente